

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos, a tres de agosto del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente, respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el **Licenciado** [REDACTED]

[REDACTED] Abogado Patrono de la parte actora en el presente juicio, en contra del auto dictado el **veintitrés de junio del dos mil veintiuno, recaído a los escritos registrados con los números 4471 y 4496**, en los autos del expediente número **81/2021**, a la **PROVIDENCIA PRECAUTORIA SOBRE OBRA NUEVA O PELIGROSA** promovido por [REDACTED]

[REDACTED], contra [REDACTED]

[REDACTED], radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el treinta de junio del dos mil veintiuno, registrado con el número **4853**; compareció el **Licenciado** [REDACTED] Abogado Patrono de la parte actora, he interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en contra del auto dictado el **veintitrés de junio del dos mil veintiuno, recaído a los escritos registrados con los números 4471 y 4496**, exponiendo los hechos que constan en el escrito de interposición del recurso de mérito, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como sí a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

2.- Por auto de dos de julio del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto y se ordenó dar vista a la demandada [REDACTED] para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de nueve de julio del dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada en tiempo y firma desahogando la vista que se le ordenó dar con el recurso de revocación y se ordenó turnar los mismos para resolver el recurso de revocación de mérito, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Son aplicables al presente asunto los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado los que establecen: “...**Artículo 525.-** *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio...*”; “...**Artículo 526.-** *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso....”.

El auto que ahora se combate es al tenor literal siguiente:

“Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

A sus autos los escritos **4471 y 4496**, signado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente asunto, mediante el cual realiza manifestaciones.

Visto su contenido, se tiene por presentado realizando las manifestaciones en vía de alcance al escrito registrado con el número 4471 que vierte respecto, a que manifiesta bajo protesta de decir verdad que el perito en materia de Arquitectura y Topografía designado por la parte demandada Ingeniero [REDACTED] guarda una estrecha relación laboral (ya que forman parte de un mismo grupo de trabajo), con la perito designada por este Juzgado [REDACTED], aunado a ello se advierte que el domicilio que señalo la parte demandada para hacerle saber su designación al citado perito, es el mismo domicilio que se encuentra señalado en la lista oficial de peritos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado por parte de la perito designada por este Juzgado [REDACTED].

En consecuencia, en relación a su petición, dígase al accionante que deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 35 del acuerdo que aprobó los Lineamientos de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, máxime aún que la especialista designada por este juzgado [REDACTED], ya aceptó y protestó el cargo conferido a su favor; asimismo, al estar inscrita en el padrón de peritos de este Poder Judicial es sabedora de los lineamientos que rigen su actuar, por lo que deberá estarse a la designación realizada por este Órgano Jurisdiccional, lo anterior para los efectos legales procedentes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6, 10, 17, 80, 90, y 459 Código Procesal Civil vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma **la Licenciada YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien legalmente actúa con el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **JAVIER ADRIÁN GARCÍA MARTÍNEZ**, quien autoriza y da fe.”

Bajo este contexto, el recurrente, refiere en síntesis que le causa agravio a su patrocinado, ya que se viola en su perjuicio las disposiciones legales previstas por los artículos 2, 3, 4, 7, 15 y 16 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que solicitó la sustitución de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como perito designada por ese Juzgado para el desahogo de las pruebas periciales en materia de Topografía, Agrimensura e Ingeniería Civil ofrecida por la actora y la pericial en arquitectura y topografía ofrecida por la demandada, en virtud de que refiere que el perito designado por el demandado de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] guarda una estrecha relación con la perito del Juzgado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo cual en los escritos presentados que motivaron el auto que ahora recurre informó dicha situación y que es una petición sólida, e incluso informó que los peritos pertenecen a un mismo grupo de trabajo, ya que al comprobar los datos ambos tienen señalado el mismo domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo refiere que a dicha petición realizada en los escritos registrados con los números 4471 y 4496, se ordena a estar a lo dispuesto por el artículo 35 del acuerdo que aprobó los lineamientos de los peritos auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos, y que su petición se encuentra plenamente sustentada en la fracción IV de dicho acuerdo, puesto que la designación por parte de este Juzgado de [REDACTED] muestra una evidente tendencia a beneficiar al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que pone a su patrocinado en desventaja, que esta Autoridad tiene el deber de procurar que se cumplan con los principios esenciales del procedimiento, debiendo actuar para ello, con estricto apego a las disposiciones legales que regulan el presente procedimiento contenidas en la Legislación Adjetiva Civil en vigor del Estado de Morelos, además de procurar no vulnerar los principios constitucionales de congruencia, oportunidad, igualdad, imparcialidad, equidad procesal, y refiere que es evidente la imparcialidad de la perito, para emitir el dictamen pericial que le fue encomendado en el presente procedimiento que se encuentran en tela de duda, ya que, por la relación laboral que guarda con el Ingeniero [REDACTED], necesariamente existe un interés directo o indirecto de beneficiar a [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo refiere que le causa agravio a su patrocinado el auto recurrido en virtud de que vulnera los principios esenciales del procedimiento, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica, máxime que dichos principios son de observancia general por tener el carácter de Constitucionales, atendiendo a la supremacía constitucional, lo que sin duda refiere la falta de fundamentación del auto de fecha veintitrés de

junio del dos mil veintiuno. Por otra parte refiere que el auto recurrido causa agravio a su patrocinado, puesto que el mismo vulnera las disposiciones legales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ya que refiere que no esta debidamente fundado y motivado, ya que carece de motivación, por que no realiza razonamiento o argumento alguno, lisa y llanamente determina que me esté conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del acuerdo que aprobó los lineamientos de los peritos auxiliares de la Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin observar lo previsto por el Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Por su parte, la contraria por escrito presentado el ocho de julio del dos mil veintiuno, refiere que es improcedente el recurso de revocación y refiere en síntesis que el recurrente engaña a este Órgano Jurisdiccional al señalar que los peritos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tienen relación laboral ya que los dos tienen señalados en autos el mismo domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], siendo que el primer perito tiene su domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos y la perito [REDACTED] [REDACTED] de la lista oficial de peritos, se advierte que tiene el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, omitiendo el recurrente en proporcionar los números interiores del domicilio, siendo falso e infundado que se considere que por tener oficinas en el mismo edificio, la perito [REDACTED]



..... y el arquitecto

..... tenga interés directo, como lo señala el recurrente, por lo que resulta incorrecta la apreciación del recurrente, toda vez que quedó demostrado claramente que entre el perito designado por la parte que representa y la experta habilitada por este Juzgado, no existe ningún tipo de relación laboral, además refiere que los argumentos no combate la consideración por la cual el auto recurrido que en su concepto le causan agravios y los motivos por los que haya estimado una incorrecta o ilegal aplicación de la ley en la determinación adoptada por el Juzgado, debiendo declarar ineficaz, infundado e inoperante el recurso planteado.

Ahora bien, es menester considerar que tratándose de designación de peritos, los artículos **50** y **463** del Código Procesal Civil establecen:

“Artículo 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

- I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;*
- II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;*
- III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;*
- IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,*
- V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.*

“Artículo 463.- Recusación del perito. El perito nombrado por el Juez puede ser recusado por los mismos

impedimentos por los que pueden serlo los jueces. La parte que alegue perjuicio por la designación del perito, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento presentará su ocurso recusatorio. El Juez del conocimiento resolverá, dentro del plazo de tres días de recibida la recusación de acuerdo con lo prescrito por el Capítulo IV del Título Primero, Libro Primero de este Ordenamiento. El Juez calificará de plano la recusación tomando en cuenta las pruebas que presenten las partes al hacerla valer. Admitida, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada la recusación se aplicará lo prescrito por el Artículo 66 de este Código.”

Acotado lo anterior, de los artículos antes transcritos se advierte que los peritos nombrados por el Juez, sólo pueden ser recusados por los mismos impedimentos por los que pueden serlo los jueces, y dicha recusación deberá hacerla la parte que alegue perjuicio la designación dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguiente a la notificación del nombramiento de perito.

Ahora bien, al actor se le notificó el auto de quince de junio del dos mil veintiuno, en el cual fue designada la perito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como perito del Juzgado en materia de Agrimensura y Topografía, **a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de junio del dos mil veintiuno**, como consta en autos y sin recusar a la perito por escritos presentados el **veintidós de junio del dos mil veintiuno**, registrados con los números **4471** y **4496** solicitó la designación de otro perito, ya que argumentó que el perito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] guarda estrecha relación laboral ya que forma parte de un mismo grupo de trabajo y que tienen el mismo domicilio ubicado en Calle Sebastián Lerdo de Tejada numero 2, Colonia Centro en Cuernavaca, Morelos, sin embargo no interpuso la recusación del perito en el plazo previsto por la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Legislación Adjetiva Civil, en virtud de que el escrito fue presentado **cuatro días después a su notificación**, sin recusar al perito ni ofrecer pruebas con el cual justifique la imparcialidad que dice tener la perito

.....

Sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo **215** del Código citado, no podrá privarse a las partes los derechos que le corresponden, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice la ley expresamente y cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

De ahí que los agravios expuestos por el recurrente resultan **inoperantes e insuficientes**, toda vez que el recurrente debió de observar las disposiciones relativas al Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, atendiendo que el actor no recusó a la perito ni aportó pruebas dentro del plazo previsto por el artículo **463** del Código Procesal Civil, con el que funde la imparcialidad que refiere tener la perito, en consecuencia, no trascendería en beneficio del recurrente la interposición del recurso que nos ocupa, en virtud de que ha fenecido el plazo para recusar a la perito del Juzgado, sin que la hubiere recusado, aunado que no aportó las pruebas conducentes para sustentar el impedimento de la perito para emitir el peritaje encomendado, y en consecuencia su cambió de designación de la perito y referente a que

en el auto que se analiza señalaron indebidamente disposiciones relativa al acuerdo que aprobó los lineamientos de los peritos auxiliares de la Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, resulta **infundado**, habida cuenta que de la lectura del artículo de dicho acuerdo que la letra dice:

“Artículo 35. Sin perjuicio de lo que establezcan los demás ordenamientos legales aplicables, el perito registrado estará impedido para intervenir con ese carácter, en los casos siguientes:

I. En los asuntos propios, de su cónyuge, concubinario, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, parientes por afinidad hasta el segundo grado y por parentesco civil;

II. Tener cualquier clase de parentesco de los señalados en la fracción que antecede, con los apoderados o asesores jurídicos de alguna de las partes, con el Magistrado, el Juez, el Secretario de Acuerdos o quien ejerza sus funciones;

III. Ser dependiente, socio, arrendador, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las partes, con sus apoderados o asesores jurídicos, con el Magistrado, el Juez, el Secretario de Acuerdos, el Coordinador de Gestión, Jurídico, Administrativo, o quien ejerza sus funciones;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante con alguna de las partes, con sus apoderados o asesores jurídicos, con el Magistrado, el Juez, el Secretario de Acuerdos o quien ejerza sus funciones; y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, asesores jurídicos o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

Para el caso de que un dictamen o traducción se emita en contravención a lo dispuesto en este artículo, se estará a lo que al efecto dispongan la normatividad procesal aplicable y se aplicará al perito como sanción la suspensión provisional de hasta seis meses, y en caso de reincidencia la cancelación definitiva de su registro en el Padrón.

Del precepto antes transcrito se aprecia que esta autoridad no se encuentra en condiciones de sustituir a los auxiliares de la administración de justicia, en este caso a los peritos designados conforme a argumentos como los efectuados por el aquí recurrente, ya que dicho precepto señala precisamente las causas, por las que los peritos registrados en el padrón se encuentren impedidos para intervenir, que para el caso de que el



PODER JUDICIAL

perito contravenga dicha disposición legal se estará a lo que al efecto dispongan la normatividad procesal aplicable, en este caso a lo que disponga el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Lo que se traduce en que si el actor consideraba que bajo ese dispositivo o por alguna de las causas previstas en el Código Procesal Civil en vigor, no debía tener intervención la perito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el recurrente debió atender a lo que dispone la normatividad procesal aplicable, esto es hacer valer la recusación correspondiente.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que a la fecha de emisión del presente fallo, de la lista oficial de perito de este H. Tribunal Superior de Justicia, los peritos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se advierte que tienen distintos domicilios señalados.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se concluye que los agravios en escrutinio son **INOPERANTES** e **INOPERANTES POR INSUFICIENTES** por los motivos señalados, así como **INFUNDADOS** en el último aspecto redactado respecto al recurso de revocación que hace valer [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Abogado Patrono de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de **veintitrés de junio del dos mil veintiuno, recaído a los escritos registrados con los números 4471 y 4496**, consecuentemente queda firme el auto combatido, resultando justo y legal no trastocar su contenido; el cual deberá continuar con firmeza.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Resulta aplicación a lo antes resuelto las siguientes tesis, localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dicen:

Registro digital: 171512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.38 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2501

Tipo: Aislada

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN.

Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 209/2007. Mario Aguirre Orpinel, su sucesión. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, 7°, 96 fracción III, 99, 518, 524, 525 del Código Procesal Civil en vigor se;

RESUELVE:

ÚNICO. Los agravios en escrutinio son **INOPERANTES** e **INOPERANTES POR INSUFICIENTES**, así mismo se declaran **INFUNDADOS** en el último aspecto redactado respecto al recurso de revocación que hace valer [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Abogado Patrono de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de **veintitrés de junio del dos mil veintiuno, recaído a los escritos registrados con los números 4471 y 4496**, consecuentemente queda firme el auto combatido, resultando justo y legal no trastocar su contenido; el cual deberá continuar con firmeza.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de

Morelos, la Licenciada **YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, ante el Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciado **JAVIER ADRIÁN GARCÍA MARTÍNEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

jslsn